



C Las Pregmáticas y Ordenanças / que sus Almagestades ordenaron en este año de Mil y Quinientos y cincuenta y dos / de la orden que se ha detener de aquí adelante en la Laca y Pescá.

Con Preuslegio.

Están tassadas a quatro maranedis el pliego.



14756092

On Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo dō Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Mauarra, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Baltia, de Mallorca, de Scuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, cōdes de Blades, y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo, presidentes, y ordiores de las nuestras audiencias, alcaldes de nuestra casa y corte, y chancillerias: y a todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes alguaziles y otros cualesquier jueces y justicias, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y senorios. A cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones: y a otras cualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que porque fuymos informados que muchas personas concepus y armadijós, y con perros nocharniegos, toman y matan liebres, y perdices, y conejos: y las toman en los nidos en todo tiempo, aunque sea quando criá. En lo qual ha anido tanta desordene que casi ya no ay ninguna caça: y cada dia se ve y siente la falta, y la aura mayor si no se remedie. Y ansí mesmo nos fue secha relacion, que con redes y cepos, y cō vallecas, y con arcabuzes y trampas, y otros ingenios, toman y matan palomas de los palomares, sin temor de las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos. Lo qual es causa que no las aya. Y por ser tan necesario el remedio dello por nuestras cartas embiamos a mandar a muchas ciudades, villas y lugares de nros reynos platicassen y confiriessen en sus concejos y ayuntamientos, llamando para ello personas expertas y zelosas del bien publico, que ordenase ternia, para que la caça se conservasse, y no se matasse: y para que no ouiesse la orden que en ello fasta a qui bauido: y que couernia proveer, para q no se matassen las dichas palomas cō los dichos lazos, y ingenios. Y la resolution que tomassen la embiaffen ante nos, para que como cosa que tanto importa: mandassemos proveer en ello: y las dichas ciudades y villas embiaron sus paresceres. Y vistos en nro consejo y otros de personas expertas y practicas. Yo dōs sobre ello y consultado con el serenissimo principe don Felipe nuestro muy caro y amadobijo, gouernador destos nuestros reynos por ausencia de mi el rex dellos, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta: po la qual mandamos y prohibimos q en tiem po de cría no se pueda caçar ningun genero de caça: lo qual declaramos q sea en los meses de Abril, y Mayo de cada un año mas o menos, segun durare el tiempo de la cría en cada tierra, o prouincia. Y que en el dicho tiempo no se pueda tomar huevos. So pena q si alguna persona o personas de qualquier estado y condición que sea caçare o tomare huevos en el dicho tiempo, cayga y incurra en pena de dos mil mrs: y sea desterrado del lugar dōde fuere vezino, por tiempo de medio año: y pierda los aparejos que llevare.

**C**ESTA ES LA LEY QUE EL SEÑOR REY DON HENRIQUE fizó sobre las palomas. A qual sus Magestadcs mandan que se guarde: y della se hace mención en la pragmática suso enco:porada.



Tro si, muy exelente rex y señor, vña alteza sepa, que en muchos lugares de este reyno auian, y han por cosa de grande utilidad fazer y tener casas de palomas, para criar y tener palomas: de que allende de sus dueños se proueyen otras muchas gentes assaz; pero segun el daño que han recibido, y reciben cada dia, en que les matauan y matan las dichas palomas algunas personas con vallecas y arcos, y otros con redes y caños, y otros armancas, assien los mismos palomares y cerca dellos como desueta. Y lo que se estauan por mayor querella y daño, es q̄ si los dueños de los dichos palomares, y otros en su nombre lo quisieren resistir: y reclamar han sydo y son injuriados de dicho y de hecho de las personas que assi las matan. Por manera q̄ han tomado ser el mejor remedio derribar y despoblar los dichos palomares. Sobre lo qual suplicamos a vuestra alteza que le plega ordenar, y mandar que ninunas personas sean osadas de matar las dichas palomas, ni las tomar: mandando castigar y punir a los que lo hizieren: de lo qual se seguiria que en lugares que son dispuestos para criar las dichas palomas, ayant voluntad de hazer y tener palomares. A esto vos respondí q̄ dezide a dié, y me plaze de lo pronecer: y mando q̄ persona ni personas algunas de qualquier estado o condicion que sean no ayant osadia de tomar paloma ni palomas alguna: ni les tiren con vallesta, ni arco, ni con piedra, ni en otra manera. Ni sea osados de les armar con redes, ni lazos ni con otra armança alguna vna legua enderrero, donde ouiere palomar, o palomares. Y ordeno y mando cótra aquel que lo contrario hiziere que por el mesmo hecho pierda la vallesta y redes y armancas, y sea de la persona o personas que felo tomanren: y que por cada paloma pague sesenta maravedis, la meytad para el dueño de las dichas palomas, y la otra meytad para el juez que lo sentenciare. Y mando a qualquier mis justicias, corregidores y alcaldes, y merinos q̄ se ejecutien, y fagan y manden ejecutar en las tales personas las dichas penas y cada vna de llas. Y por que las personas que hacen las dichas armancas y matan las diebas palomas lo hazen encubierto y secretamente: por maniera, que los que assi recibieren el dicho daño, no lo pueden aueriguar y prouar, para remedio de lo qual mando a las dichas justicias, y a qualquier de llas que si el dueño del tal palomar y palomas hiziere juramento en forma deuida de derecho que ballo a la tal persona, basiendo el tal daño: que el tal juramento se reciba por entera prouanza, que en las tales se ejecute las dichas pena o penas.